

AUTO N. 07654

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, llevaron a cabo visita de control y seguimiento el **día 21 de octubre del año 2022**, en el Barrio Chico Norte, perteneciente a la localidad de Chapinero de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento normativo de los establecimientos comerciales y/o sociedades que cuentan con Publicidad Exterior Visual exhibida.

Que, en dicha diligencia, y siendo las 16:00, en recorrido realizado por la carrera 15, entre calles 94 y 100, esta Entidad evidenció el establecimiento comercial: **SONRIA DAMA SALUD SEDE CALLE 95**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 15 No. 95 - 18 / 22 LC 1, propiedad de la Sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S con NIT. 830.108.482-3**, en el cual se evidenciaron diferentes tipos de elementos de publicidad, que realizaban alusión al establecimiento “*Sonría*”, propiedad de la sociedad precitada, sin contar con autorización o registro para ello.

Que, así las cosas, se procedió a solicitar el apoyo de la autoridad policiva, para efectuar la plena identificación de los encargados del establecimiento, así como para determinar la presunta propiedad de la publicidad exterior visual encontrada, hallando que la misma pertenecía a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, con Nit. 830.108.482-3 y carecía de cualquier tipo de registro o autorización otorgado por esta Entidad.



Que, conforme a los hechos descritos y corroborados en campo, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del Artículo 6° de la Resolución 1865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*., procedió a imponer **MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA**, consistente en la suspensión de las actividades de Publicidad Exterior Visual, las cuales se encontraban siendo ejecutadas a través de la instalación de diferentes elementos que no contaban con autorización o registro otorgado por esta Autoridad para su instalación.

Que el resultado de la precitada diligencia quedó plasmado en el Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, suscrita por el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y por las personas que en ella intervinieron, dicho documento fue debidamente socializado con quienes atendieron la visita, por parte de la Sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S**, la Señora Andrea Paola Parrado Barrero quién manifestó identificarse con cédula de ciudadanía No. 1'121.876.993, y actúa como Odontóloga General, tal como quedo consignado en el acta de imposición.

De conformidad con lo anterior, y posteriormente al estudio rendido a través del concepto técnico No. 12621 del 24 de octubre de 2022, esta Entidad expidió la Resolución 04533 del 26 de octubre de 2022, por medio de la cual se legalizó el Acta de imposición de medida preventiva impuesta en flagrancia del día 21 de octubre del presente año.

Dicho acto administrativo fue debidamente comunicado a la Sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S** con NIT. 830.108.428-3, a través del radicado 2022EE276965 del 26 de octubre de 2022, siendo entregado el día 28 de octubre del presente año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 12621 del 24 de octubre de 2022, el cual manifestó:

“(…)

1. OBJETIVO

- 1.1** Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual, a los elementos del establecimiento comercial **SONRIA DAMA SALUD SEDE CALLE 95** con matrícula mercantil 2900140 ubicados en la CR 15 No. 95 – 18 / 22 LC 1 de la localidad de Chapinero, cuyo propietario es la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, identificada con NIT. 830108482-3.
- 1.2** Comprobar si la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S** posee el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente para elemento tipo aviso en fachada, a través del sistema ambiental FOREST y consultando al administrado si contaba con este.

2. ANTECEDENTES

Tabla No. 1 antecedentes

TIPO	Radicado	Fecha	Descripción	Observaciones
No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	Sin antecedentes relacionados

Nota 1: El área de Publicidad Exterior Visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 21 de octubre de 2022, a los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la **Carrera 15 No. 95 – 18 / 22 LC 1** de la localidad de Chapinero, cuyo propietario es la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA**, visita en la que se solicitó el registro previo y vigente de Publicidad Exterior Visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente, registro que la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.** no presentó a esta Entidad.

3. DATOS DE LA VISITA TÉCNICA

Tabla No. 2 Datos complementarios

Fecha de la visita	Día	21	Mes	Octubre	Año	2022
Horario de visita (Horas)	Inicio	16:00		Final	17:15	
Correo electrónico	notificaciones@sonria.com.co					
Teléfono fijo	3144311					
Dirección de ubicación del elemento	CR 15 NO. 95 - 18 / 22 LC 1					
Localidad	CHAPINERO					
UPZ	CHICO LAGO (UPZ 97)					

Barrio	CHICO NORTE		
Zona (SINUPOT)	Zona de comercio cualificado		
CIU	8622 - Actividades de la práctica odontológica 7490 - Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		
Elemento(s) identificado(s)	Avisos en fachada		
Ubicación	Fachada y ventanas del establecimiento		
Coordenadas (planas)	Latitud	4.681034015	Longitud 74.049578793
Texto de la publicidad	SONRIA + LOGO / UNA VIDA SIN LIMITES / ORTODONCIA / SONRIE Y EL MUNDO SONREIRA PARA TI / IMAGENES / OTROS		

Nota 2: Datos verificados y confirmados en la página web del Registro Único Empresarial y Social - RUES (Ver Anexo 2. y Anexo 3.).

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El área de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control a los elementos de publicidad exterior visual en la dirección **Carrera 15 No. 95 – 18 / 22 LC 1** de la localidad de Chapinero, pertenecientes a la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S** identificada con NIT. 830108482-3, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No 7691109, el día 21 de octubre del 2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto. Por lo anterior, se procede a realizar la imposición de cuatro (4) sellos en los elementos PEV (ver fotografías No. 4 y 5), debido a los incumplimientos observados y que se evidencian en el registro fotográfico. (Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica 03 del 21 de octubre de 2022).

Valoración técnica:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (**Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000**).
- El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (**Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000**).

Nota 3: En las condiciones actuales de instalación de los elementos de publicidad exterior visual incorporados en las puertas y ventanas del establecimiento de comercio, no son susceptibles de solicitud de registro, toda vez que los elementos identificados no cumplen con la normatividad y por ello deben ser retirados y desmantelada la estructura que lo soporta, a fin de eliminar la causa que origina esta infracción

4.1 Registro fotográfico

Fotografía No. 1



Fotografía panorámica en la cual se evidencia la fachada del predio ubicado en la CR 15 No. 95 – 18 / 22 LC 1 de la localidad de Chapinero, en donde se puede observar aviso en fachada, el cual no cuenta con registro de Publicidad Exterior Visual otorgado por esta entidad, propiedad de la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S**, elemento ubicado sobre la carrera 15 del inmueble.

(...)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
<i>El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000)</i>	Ver Fotografía No. 1. Se evidencia un (1) elemento de publicidad tipo aviso en fachada, el cual, al momento de realizar la visita técnica, se encontraba instalado sin contar con el registro de publicidad exterior visual de la SDA.
	Ver fotografía No. 2: se encontró en la fachada con orientación visual hacia la carrera 15 dos (2) elementos publicitarios <u>pintados o incorporados en</u>

El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), artículo 8, Decreto 959 de 2000)

las ventanas del inmueble, identificados con recuadros amarillos en la foto.

Ver fotografía No 3: se encontró en la fachada con orientación visual hacia carrera 15 un (1) elemento publicitario pintado o incorporado en la ventana del inmueble identificado con recuadro amarillo en la foto.

*Que en aras de superar los presuntos incumplimientos referidos previamente, se sugiere a la Dirección de Control Ambiental que la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.** deberá retirar la totalidad de elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados a las ventanas y puertas de la edificación, y que se encuentran contraviniendo el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, puesto que se encontraron tres (3) elementos PEV sobre la fachada con orientación visual a la carrera 15 como se puede evidenciar en las fotografías 2 y 3 del registro fotográfico.*

Teniendo en cuenta que se evidenció la presencia de elemento publicitario sujeto a registro sin contar con el mismo, la precitada sociedad deberá abstenerse de instalar elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada hasta que no cuente con registro previo y vigente otorgado por esta Autoridad Ambiental.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada, esta Autoridad Ambiental encontró elementos publicitarios contraviniendo presuntamente la normatividad legal ambiental vigente desencadenando en incumplimiento en flagrancia de la norma vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para que conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, se materialicen las actuaciones administrativas correspondientes, y sea acogido en el Acto Administrativo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada*

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 16, 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el

procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...)

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así el marco normativo que desarrolla la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico 12621 del 24 de octubre de 2022**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad en materia de publicidad exterior visual, disposiciones que se señalan a continuación:

(...)

- **Artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30° del Decreto 959 de 2000, los cuales rezan:**

RESOLUCIÓN 931 DE 6 DE MAYO DE 2008:¹

(...)

ARTÍCULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (...)

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000²:

(...)

Artículo 30°. - (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA

¹ "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital"

² "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital"

deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)

- **Literal c) del artículo 8º del Decreto 959 de 2000**

ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto técnico 12621 del 24 de octubre de 2022**, se encontró que la Sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S con NIT. 830.108.482-3**, en calidad de propietario del establecimiento comercial: **SONRIA DAMA SALUD SEDE CALLE 95**, presuntamente no da cumplimiento a las disposiciones normativas señaladas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

(...)

“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”,

(...)

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S** con NIT. **830.108.482-3**, en calidad de propietario del establecimiento comercial: **SONRIA DAMA SALUD SEDE CALLE 95**, por presuntamente no dar cumplimiento a las disposiciones normativas señaladas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente Auto a la Sociedad con razón social **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, con NIT. 830.108.482-3, en calidad de propietaria del establecimiento SONRIA DAMA SALUD SEDE CALLE 95, en la Transversal 24 No. 54 - 08 de la Ciudad de Bogotá D.C, dirección de notificación judicial que reposa en la Cámara de comercio de la precitada Sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4721**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

